

**ASUNTO:** Se requiera a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que envíe los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por los suscritos y presentados ante esta instancia en fecha 12 de noviembre de 2021 en contra de la sentencia dictada en fecha 06 de noviembre de 2021, dentro del expediente CJ/JIN/325/2021 y sus Acumulados.

**C. MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E . -**

**LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO y LIC. MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA,** en nuestra calidad de recurrentes en los Juicios para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que promovimos en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/325/2021 y sus Acumulados, ante Usted con el mayor de los respetos comparecemos con el objeto de;

**EX P O N E R :**

Que venimos por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 311 y 312 del Código Electoral de Aguascalientes, a solicitar se requiera a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que de inmediato se sirva mandar los escritos de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuestos por los suscritos y presentado ante ella en fecha 12 de noviembre de 2021 en contra de la sentencia dictada por esta en fecha 06 de noviembre de 2021, dentro del expediente CJ/JIN/325/2021 y sus Acumulados, que hasta el día de hoy no ha remitido a esta autoridad jurisdiccional, fundo mi petición en las siguientes consideraciones fácticas y legales:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito presentado por el licenciado Manuel Cortina Reynoso y la licenciada Ma. Leticia Ramírez Alba, mediante el cual solicitan a este órgano jurisdiccional se requiera a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, remitan los Juicios Ciudadanos interpuestos por los suscritos en fecha doce de noviembre del presente año.	5
X				Acuse de recibido de escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el licenciado Manuel Cortina Reynoso, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno y anexos.	34
X				Acuse de recibido de escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la licenciada Ma. Leticia Ramírez Alba, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno y anexos.	34
<b>Total</b>					<b>73</b>

(1256)

Fecha: 02 de diciembre de 2021.

Hora: 14:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías  
Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

## **HECHOS:**

1.- En fecha 12 de noviembre de 2021, los suscritos interpusimos Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución recaída dentro del expediente CJ/JIN/325/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tal y como se demuestra con los respectivos acuses de recibido por dicha comisión de Justicia.

2.- No fue si no hasta fecha 16 de noviembre de 2021, cuando la Comisión de Justicia publicó en estrados la interposición de nuestros medios de defensa, es decir, cuatro días después de que los suscritos presentamos nuestros recursos ante dicha autoridad partidista responsable.

3.- Ahora bien, los juicios promovidos por los suscritos debieron haber sido enviado a este tribunal a mas tardar el día 20 de noviembre de 2021, sin embargo, hasta esta fecha dichos juicios interpuestos por los suscritos no han sido enviados por la responsable partidista a esta autoridad jurisdiccional electoral, lo que desde luego se trasgrede en perjuicio de los que suscribimos, el artículo 17 constitucional.

## **CONSIDERACIONES LEGALES:**

- a) El artículo 17 de nuestra Carta Magna, garantiza en favor de los suscritos el derecho de recibir una justicia pronta, completa e imparcial, garantía constitucional que nos ha sido vedada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, pues no obstante de haber ya transcurrido 19 días desde la interposición de nuestros medios de defensa, la misma ha sido omisa de avisar a esta autoridad jurisdiccional por la vía más expedita de la interposición de nuestros medios de defensa, y mas aun de enviar nuestros recursos para que sean debidamente sustanciados y resueltos conforme a derecho por esta autoridad

jurisdiccional, lo que desde luego, la responsable incurre en una responsabilidad al no cumplir con lo mandado por el artículo 311 y 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que desde este momento solicitamos se le aplique las medidas coercitivas ante la omisión y violación a la legalidad en que ha incurrido la autoridad partidista responsables.

- b) En efecto, el artículo 311 de la legislación electoral vigente en el Estado, establece que la autoridad que reciba un medio de defensa, en contra de uno de los actos o resoluciones que esta haya emitido, deberá por la vía mas expedita informar sobre la interposición del mismo a este Tribunal Electoral, lo que en el presente asunto no aconteció, ya que la autoridad partidista responsable no ha avisado de la interposición de nuestros medios de defensa a este tribunal, lo que desde luego incurrió en una violación procedimental grave que debe ser sancionada por este Tribunal.

De igual forma, el numeral legal antes citado establece que una vez que se haya interpuesto el medio de defensa la autoridad que la reciba deberá de publicarlo a la brevedad en sus estrados, lo que desde luego tampoco aconteció, ya que nuestro medio de defensa lo presentamos el día 12 de noviembre de la presente anualidad y fue publicitado en estrados hasta el día 16 de noviembre del mismo año, es decir, cuatro días después de la interposición de nuestro medio de defensa, lo que desde luego violenta también dicho numeral legal antes citado así como el artículo 17 de nuestra Carta Magna, esto al retardar la publicación sin causa justificada de nuestro medio de defensa, lo cual también deberá de ser sancionado por esta autoridad dicha omisión.

- c) De igual forma, el artículo 312 del Código Electoral de Aguascalientes, señala que una vez transcurrido las 72 horas para que comparezcan terceros interesados, la autoridad responsable dentro de las siguientes 24 horas deberá de remitir al tribunal el escrito de impugnación, escrito de terceros interesados, pruebas y

demás documentos que sean necesarios para la resolución del medio de defensa interpuesto en su contra, así como su informe justificado, sin embargo, se desprende de la cedula de publicación de nuestro medio de defensa, realizado por el C. **DATO PROTEGIDO** en su calidad de Secretario Ejecutivo que el mismo se hizo del Conocimiento de los terceros interesados a las 12:00 horas del día 16 de noviembre del 2021, de lo que se deduce que los terceros interesados, tenían hasta las 11:59 horas del día 19 de noviembre del 2021, para comparecer ante este tribunal como terceros interesados, tal y como se acredita con las copias simples de la certificación y anexos de la impugnación que se acompaña al presente escrito, ahora bien, atendiendo que el vencimiento para terceros interesados feneció a las 11:59 horas, es que la autoridad partidista responsable tenía 24 horas para remitir toda la documentación a este Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, sin que a la fecha lo haya remitido y, que por tanto se desprenda otra violación procedimental por parte de la responsable partidista, así mismo una violación al artículo 17 Constitucional pues el retardo injustificado de más de once días hasta esta fecha de la remisión de la documentación electoral, violando nuestro derecho de recibir una justicia pronta, completa e imparcial, la cual deberá de ser sancionada también, mediante las medidas de apremio por este Tribunal.

Es por tanto, que solicitamos a esta autoridad requerir de inmediato y con los apercibimientos de ley a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que dentro del término que este Tribunal le imponga haga llegar la documentación electoral respectiva, para que este Tribunal sustancie y resuelva nuestro medio de defensa, conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto de usted presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicitamos:

**Primero.**— Se nos tenga ejercitando excitativa de justicia en contra de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 311 y 312 del Código Electoral Vigente en el Estado.

**Segundo.**— Requerir de inmediato y con los apercibimientos de ley a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que dentro del término que este Tribunal le imponga haga llegar la documentación electoral respectiva, para que este tribunal sustancie y resuelva nuestro medio de defensa, conforme a derecho.

**Tercero.**— Aplicar las medidas de apremio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por las omisiones y violaciones legales en que ha incurrido al no enviar conforme a la ley nuestros medios de defensa ni darle el procedimiento legal al mismo.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Aguascalientes, Ags., a 1 de diciembre de 2021

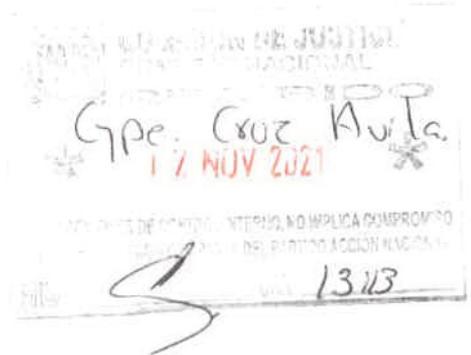
**DATO PROTEGIDO**

LIC. MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA

**DATO PROTEGIDO**

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E . -**



El que suscribe, **LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO**, con la personalidad reconocida en el expediente CJ/JIN/325/2021 y acumulado que se solventa ante esta instancia, por este medio comparezco para exponer:

Que toda vez que considero que la Comisión ante la que comparezco no ha cumplido cabalmente con sus facultades legales y reglamentarias, violando en mi perjuicio derechos electorales, he decidido interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 79, 80, numeral 1, inciso f), 81, 82, 83, numeral 1, inciso a), fracción III, 84, 85 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación, para lo cual anexo el escrito en el que se contiene el planteamiento del referido recurso, solicitando se encauce el mismo conforme a Derecho al **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**.

Asimismo, solicito se acompañe al ocurso anexo, al momento de enviarse al Tribunal referido, copia certificada de todo lo actuado en el expediente **CJ/JIN/325/2021 y acumulado**, incluyendo todos los anexos y los documentos que le fueron enviados, o debieron ser enviados por la Comisión Electoral Organizadora de Aguascalientes, señalando de manera enunciativa, al menos:

1. Copia certificada de mi **carta de manifestación** de interés como candidato a contender por el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.
2. Copia certificada de la **fe notarial**, número 1516, del Volumen LIII, ante la fe del Lic. David Reynoso Rivera Río, notario público número 57 de los del Estado de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la **cédula** que consigna el recurso de inconformidad.
4. Impresión certificada del **correo electrónico** de fecha 3 de octubre, enviado desde el buzón electrónico del secretario ejecutivo de la CEO, buzón <ceoags2021@gmail.com>, dirigido al suscrito, en el cual exigí la licencia al cargo, poniendo como plazo perentorio 24 horas so pena de negar al suscrito el registro como candidato.

Documentos todos que acompañé en copia simple como referencia y que obran en poder de la CEO, por haber sido generados por esta, o bien, que se entregaron en original por el suscrito 22 de Octubre pasado, al presentar el Recurso de Inconformidad, que originó el presente procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, a esta autoridad, atentamente solicito:

**UNICO:** Recibir, atender y resolver el presente en todos sus términos, por estar planteado, argumentado y fundamentado conforme a derecho.

*Por una patria ordena y generosa, y una vida mejor y más digna para todos.*

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

Manuel Cortina Reynoso

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E**

**MANUEL CORTINA REYNOSO**, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional con número de afiliación **DATO PROTEGIDO** y que puede ser verificado en el Registro Nacional de Militantes que se encuentra en la página oficial del Partido Acción Nacional en la dirección <https://www.mmm.mx/padron>, así como aspirante a presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, al haber manifestado -como en el presente se probará- de forma personal y por escrito, con la fecha de primero de octubre de los corrientes, mi voluntad de contender en el proceso interno de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo a la Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el mismo Estado, para el periodo 2021-2024, tal y como obra en el expediente respectivo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, y autorizando para oír y recibir notificaciones así como para imponerse del contenido del expediente al **DATO PROTEGIDO** quien, al igual que el suscrito, es militante del Partido Acción Nacional y ejerce la profesión de abogado al amparo de la cédula **DATO PROTEGIDO** y los correos electrónicos **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** ante ustedes, atentamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 79, 80, numeral 1, inciso f), 81, 82, 83, numeral 1, inciso a), fracción III, 84, 85 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación, por medio de este escrito presento Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, con el fin de que se declare nula la resolución de LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (en adelante denominada como "LA COMISIÓN DE JUSTICIA"), dictadas dentro de los expedientes señalados como **CJ/JIN/325/2021** y acumulado, y notificadas en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS el día 8 de Noviembre de 2021, en la cual se resuelve el recurso de inconformidad presentado por el suscrito ante la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Aguascalientes (en adelante CEO), con fecha 22 de octubre de 2021.

Adjunto a la presente copia simple de dichas resoluciones y atentamente solicito se requiera copia certificada a la autoridad responsable, no solamente de la resolución, sino de todo el expediente que haya analizado para resolver la misma, con el fin de que obre debidamente en autos.

Lo anterior, a partir de las violaciones sustanciales de la legislación vigente, en forma precisa a los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales, en lo referente a la violación de las garantías de legalidad, fundamentación y motivación; que finalmente se relacionan con una violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

### **CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición de los medios de impugnación en general, se hace del conocimiento de esa H. Sala Superior, lo siguiente:

**1.- Hacer constar el nombre del actor.**

Han sido manifestados en el proemio del presente escrito.

**2.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

Lo cual consta igualmente en el proemio del presente escrito.

**3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**

La personalidad se encuentra debidamente acreditada mediante la copia simple de mi credencial de elector y de la credencial partidista del suscrito, mismas que se anexan al presente escrito en copia simple. La personería y legitimación encuentran también reconocimiento en la resolución impugnada, y el expediente de la que la misma se desprende, que ya fue solicitado en copia certificada.

**4) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

La resolución de LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (en adelante "LA COMISIÓN DE JUSTICIA"), dictada dentro del expediente señalado como **CJ/JIN/325/2021** y acumulado, y notificada en **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** a las 13:00 horas del día 8 de Noviembre de 2021, (en adelante **LA RESOLUCIÓN**), en la cual se resuelve el recurso de inconformidad presentado por el suscrito ante la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Aguascalientes (en adelante **CEO**), con fecha 22 de octubre de 2021. **Autoridad responsable:** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional.

**5) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los**

**preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

### **HECHOS**

1. Los partidos políticos son instituciones de interés público al ser el principal vehículo de participación ciudadana para acceder al poder a través de los puestos de elección popular. Son un elemento esencial de la democracia participativa.

2. Los partidos políticos, siguiendo lo dispuesto por sus respectivos Estatutos y Reglamentos eligen a sus Comités Directivos y en el caso que nos ocupa, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan que es derecho de los militantes poder ser postulados para dirigir el Partido y ser electos por el voto directo de la militancia.

3. Las posiciones de poder dentro de los Partidos Políticos son un factor sumamente importante para dar dirección a la Institución, por lo que es indispensable establecer reglas claras y justas para la conducción de los procesos internos de selección de los puestos directivos de los partidos. Es por ello, que dichos procesos deben tener autoridades electorales internas que administren, dirijan y resuelvan los complejos procesos democráticos para la elección de las dirigencias.

4. El artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (en adelante LOS ESTATUTOS), establece que la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal se realiza por votación directa de la militancia de acuerdo con el procedimiento contemplado en el propio artículo estatutario.

5. El propio artículo 72 inciso e) de los ESTATUTOS señala que la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral en los Estados estará a cargo de la Comisión (en adelante CEO) que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.

6. Para la organización y desarrollo del Proceso Interno que nos ocupa, LA CEO aprobó en fecha **22 de septiembre de 2021** la *Convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2024*, (en adelante LA CONVOCATORIA) misma que contiene las reglas para el desarrollo de la elección. Dicha convocatoria puede consultarse en <http://panags.org/ceo-estrados>, y obra en el expediente que la autoridad responsable debe enviar certificado a este H. Tribunal.

7. La convocatoria antes mencionada, señala como fundamento de validez, al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales (ROEM) en sus artículos del 42 al 71.

8. El ROEM en el que funda su validez la señalada convocatoria señala:

**Artículo 52.-** La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

9. La convocatoria estatal, de una menor jerarquía jurídica, señala que:

**...los aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia cuando menos el día previo a su registro. La solicitud de licencia deberá abarcar todo el periodo del proceso y culminará al día siguiente de la sesión de cómputo final. Dicha licencia se anexará a la solicitud de registro, ya sea en copia fotostática simple, o en original del acuse de recibo de la solicitud. Para el caso de los aspirantes a la Presidencia del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día en que manifiesten su interés por contender en el proceso.**

10. En parte diversa, señala:

**Artículo 25.- De presentarse un número mayor de firmas al antes señalado, la CEO únicamente considerará las necesarias para cubrir el 12 por ciento de firmas válidas, quedando el resto como libres. En ningún caso deberá presentarse más del 12 por ciento de las firmas**

11. El día 3 de octubre, el candidato Francisco Javier Luévano Núñez acudió al domicilio oficial del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes (CDE AGS) para registrar su candidatura, y la del resto de su Planilla, acompañando su registro con el supuesto apoyo de 8,233 (OCHO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES) firmas, de un total de 11 mil firmas que componen el padrón de militantes del estado de Aguascalientes. De lo anterior, se levantó una fe notarial, la número 1516, del Volumen LIII, ante la fe del Lic. David Reynoso Rivera Río, notario público número 57 de los del Estado de Aguascalientes, misma que acompañó a la presente en copia simple y solicito se requiera copia certificada a la autoridad responsable para que obre debidamente en autos.

12. El día primero de octubre de 2021, el suscrito manifesté de forma personal y por escrito mi voluntad de contender en el proceso interno de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Aguascalientes, ante la CEO. Acompañó a la presente el acuse de dicho escrito, en copia simple, y solicito se requiera copia certificada a la autoridad responsable para que obre debidamente en autos.

13. El día 3 de octubre el secretario ejecutivo me envió por correo electrónico la exigencia de licencia al cargo público que ostentaba ese día en el Gobierno del

Estado de Aguascalientes, poniendo como plazo perentorio 24 horas so pena de negar al suscrito el registro como candidato, fundando su petición en el artículo 19 de la multicitada convocatoria. Acompaño a la presente la impresión de dicho correo electrónico, y **solicito se requiera copia certificada del mismo a la autoridad responsable** para que obre debidamente en autos.

14. El 19 de octubre, a las 16:53 horas, presenté ante la CEO un escrito mediante el cual solicité formalmente que en la sesión en la cual se resolviera sobre la procedencia de las solicitudes para ser candidatas y candidatos a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE, se consideraran los argumentos y motivos que expuse en dicho escrito, previo a la valoración de las candidaturas correspondientes.

15. Con fecha 20 de octubre de 2021, pero publicado en los estrados electrónicos del PAN a las 0:35 horas del día siguiente, según la huella digital de los mismos, se publicó el **ACUERDO DE LA COMISIÓN. ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES PARA SER CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** (el número consecutivo otorgado a este acuerdo es **CEO/AGS/001/2018**, y en adelante me referiré al mismo como **EL ACUERDO**) con el nombre de archivo digital **ACUERDO PROCEDENCIA CEO.pdf 21/10/2021 0:35**. Dicho documento puede ser consultado en <http://panags.org/ceo-estrados>, y obra en el expediente que la autoridad responsable debe enviar certificado a este H. Tribunal, mismo que ya solicité previamente.

16. El día 22 de octubre, fui notificado de una resolución de la CEO **CEO/AGS/002/2021** mediante la cual la CEO resuelve *reencauzar* mi petición de fecha 19 de octubre a la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista**, sin motivar ni fundamentar adecuadamente esta determinación.

17. El propio 22 de octubre, decidí presentar el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que prevé el artículo 88, fracción V de LOS ESTATUTOS.

18. Con fecha 23 de octubre, la CEO publicó en los Estrados del CDE AGS una **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** que permaneció ahí hasta el 25 de octubre, mediante la cual se hace constar la presentación del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** señalado en el punto anterior. Adjunto a la presente copia simple de dicha cédula, y solicito se requiera copia certificada a la autoridad responsable para que obre debidamente en autos.

19. El día 10 de noviembre tuve conocimiento de la existencia de LA **RESOLUCIÓN** identificada como **acto reclamado** en el presente.

20. Es el caso que LA **COMISIÓN DE JUSTICIA** resolvió parcialmente lo planteado y sin intenciones de llegar a la verdad, sino más bien buscando quitar del camino los recursos que le permitieran continuar con el proceso que, como se

demostrará en la instancia correspondiente, tiene un plan trazado. Sin embargo, por lo que hace al contenido de lo resuelto, me veo en la necesidad de iniciar el presente procedimiento, para evitar la violación a mis derechos político-electorales, como lo estoy haciendo.

## **PRUEBAS**

1.- **Documental privada**, consistente en copias simples de mi credencial de elector y mi credencial de militante, prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos señalados en la presente queja.

2.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la carta de manifestación de interés como candidato a contender por el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, misma que fue solicitada a la autoridad responsable, para que obre en el presente expediente, prueba que relaciono con el hecho número 12 narrado en el presente recurso de queja.

3.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del expediente **CJ/JIN/325/2021 y acumulado**, misma que ha sido solicitada a la autoridad responsable, para que obre en el presente expediente, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente recurso de queja.

4.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la fe notarial, número 1516, del Volumen LIII, ante la fe del Lic. David Reynoso Rivera Río, notario público número 57 de los del Estado de Aguascalientes, misma que obra en el expediente original que la CEO debió enviar a la COMISIÓN DE JUSTICIA, y que ha sido solicitada a la autoridad responsable, para que obre en el presente expediente, prueba que relaciono con el hecho número 11 narrado en el presente recurso de queja.

5.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la CÉDULA que consigna el recurso de inconformidad, misma que obra en el expediente original que la CEO debió enviar a la COMISIÓN DE JUSTICIA, y que ha sido solicitada a la autoridad responsable, para que obre en el presente expediente, prueba que relaciono con el hecho número 18 narrado en el presente recurso de queja.

6.- **Documental pública**, consistente en la impresión certificada del correo electrónico de fecha 3 de octubre, enviado desde el buzón electrónico del secretario ejecutivo de la CEO, buzón <ceoags2021@gmail.com>, dirigido al suscrito, en el cual exigió la licencia al cargo, poniendo como plazo perentorio 24 horas so pena de negar al suscrito el registro como candidato, misma que ha sido solicitada a la autoridad responsable, prueba que relaciono con el hecho número 13 narrado en el presente recurso de queja.

7.- **Documental pública vía informe**, que deberá presentar el Registro Nacional de Miembros y la comisión de afiliación, sobre el irregular proceso de afiliación y la composición del padrón en el estado de Aguascalientes.

8.- **Presuncional y humana** en todo lo que favorezca a mi derecho en el presente recurso de queja y en los posteriores recursos de la cadena impugnativa

9.- **Supervenientes**, consistentes en todas pruebas que en este momento procesal aún no se encuentren disponibles y que favorezcan a mi causa de pedir en el presente recurso y en los posteriores.

Es de hacer mención que las pruebas que señalo como que han sido solicitadas a la autoridad responsable, lo fueron en el escrito con el que se presentó el presente, por lo que al recibir el Tribunal la misma, deben venir acompañadas por dichas certificaciones. **De lo contrario, solicito atentamente se requiera a la responsable para que cumpla con mi petición a la brevedad posible.**

Habiéndose publicado (al menos en teoría) el acto que ahora se impugna el 8 de noviembre de 2021 y al no encontrarnos inmersos en un proceso electoral de índole constitucional, en los términos legales aplicables se cuentan días y horas inhábiles, por lo que nos encontramos dentro del plazo establecido por la ley antes mencionada para la presentación de este juicio de protección.

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Me causa agravio, en primer lugar LA RESOLUCIÓN de LA COMISIÓN DE JUSTICIA, toda vez que el acto reclamado vulnera los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a los artículos 31, 52 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y LA CONVOCATORIA; como se desprende de los argumentos hechos valer en el Capítulo de HECHOS de este escrito, mismos que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En efecto, establece la Comisión de Justicia del PAN, en la página 19 de la RESOLUCIÓN impugnada, (Considerando CUARTO.), que *"...se actualiza el sobreseimiento respecto de los agravios resumidos anteriormente - incisos e) y f)."*

Y en la página 21 de la RESOLUCIÓN, (Considerando QUINTO.), lo siguiente:

*"Esto es del 28 de septiembre al 13 de octubre era el periodo establecido para la recepción de solicitudes de registro, compareciendo en los términos previstos Francisco Javier Luévano Nuñez en fecha 03 de octubre y Alfonso Alejandro Jurado Ávila el día 08 de octubre. Por su parte el hoy actor Manuel Cortina*

*Reynoso manifestó su voluntad de contender como candidato mediante escrito recibido por la autoridad responsable el 01 de octubre, empero, contrario a lo sostenido por el mismo, de las constancias que integran el presente no se desprende la existencia de algún documento que haga constar que el mismo acudió a registrarse conforme los requisitos que para tal caso le eran exigidas, señaladas en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 de la Convocatoria."*

Argumentando, en forma abstracta y genérica, en la página 25 de la Resolución impugnada, que: "...al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen infundados e inoperantes las expresiones manifestadas."

De forma que la autoridad Responsable quiere hacer ver (de una manera desaseada) que el hecho de que el suscrito haya manifestado mi interés en contender, pero sin haber concluido el procedimiento, acudiendo a registrarme, me deslegitima para solicitar se apliquen a los candidatos aprobados las normas del partido que fundamentan el propio proceso.

Ante lo anterior, me permito invocar la Jurisprudencia que bajo el rubro **"CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)"**<sup>1</sup>, es evidentemente aplicable

---

<sup>1</sup> **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

**Quinta Época:**

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.— Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Genaro Escobar Ambríz, Arturo García Jiménez, Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12663/2011.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.—2 de diciembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 y acumulados.— Actores: Marciana Castillo Barrios y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—17 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Sergio Dávila Calderón.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

al caso concreto que nos ocupa, toda vez que como se demostró ante la Responsable, soy antes que nada, militante activo del Partido Acción Nacional, por lo que estos argumentos deben desestimarse y como consecuencia aplicar en mi protección esta Jurisprudencia.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio, que la responsable, en su RESOLUCIÓN no haya considerado los argumentos hechos valer respecto a la actuación de la CEO. En efecto, el motivo para presentar originalmente el Recurso de Inconformidad lo fue principalmente una falta de valoración de argumentos hechos valer ante la CEO previo a la toma de decisiones en la aprobación de las candidaturas presentadas.

En concreto, se llama la atención de este H. Tribunal a que en el punto 7 del capítulo de ANTECEDENTES de EL ACUERDO (emitido por la CEO), se establece claramente que el suscrito manifesté mi voluntad de contender como candidato, pero agrega más adelante *"sin que a la fecha Esta (sic) Comisión Electoral Organizadora haya recibido alguna otra petición por parte del Ciudadano Manuel Cortina Reynoso"*.

Lo anterior, además de ser ilegal, porque justamente un día antes había yo presentado el escrito señalado en el punto octavo del capítulo de HECHOS del presente escrito, también es **mentiroso y chapucero**, puesto que posteriormente soy notificado de la resolución señalada en el **punto 16 del capítulo de HECHOS** en la que resuelve dicho escrito, y reconoce que el mismo fue recibido el día anterior a aquel de la emisión de EL ACUERDO.

Es decir, en el mismo acto, se **niega** la existencia de un escrito del suscrito que expone argumentos, y **más adelante** (insisto, en el mismo acto) servirían para tomar la decisión, y los mismos ni siquiera son valorados.

Por lo cual, al momento de estar analizando las candidaturas, la CEO conocía ya de una serie de argumentos hechos valer por el suscrito, sin que se pronunciara acerca de los mismos, siendo que los mismos afectaban entonces (y afectan hoy) el desarrollo del proceso a su cargo.

Esta situación viola flagrantemente el principio de **exhaustividad** que debe revestir cualquier resolución de autoridad, tanto jurisdiccional como administrativa, como partidista, en el primer caso, por parte de la CEO, y hoy por parte de la COMISIÓN DE JUSTICIA, puesto que ninguna de ambas instancias intrapartidistas se pronunció al respecto de los hechos que pedí se sopesaran PREVIO a la valoración de las candidaturas.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad se cumpliría si se hubiera hecho el estudio de todos los argumentos planteados; si se hubieran

resuelto todos y cada uno de éstos y se hubieran analizado todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes promoventes, como las ordenadas por la autoridad competente para resolver lo planteado.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Hernando Devis Echandía, en su libro "Teoría General del Proceso", tercera edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, año dos mil cuatro, a fojas cuatrocientas treinta y tres a cuatrocientas cuarenta y seis, explica que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Además de que en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juzgador de primera instancia.

Al respecto, el citado autor colombiano expresa que la congruencia tiene tres aspectos o formas de manifestación:

1. Si se otorga algo más de lo pedido (*plus petita o ultra petita*).
2. Si se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*).
3. Si se omite resolver sobre algo de lo pedido (*citra petita*).

El sentido y alcance del principio de congruencia de toda sentencia, con relación a la pretensión, se puede resumir en dos principios: 1) el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta; no más ni menos o algo diferente de lo pedido, y 2) La resolución se debe basar en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo que ha quedado probado.

Para cumplir el principio bajo estudio, el juzgador se debe ocupar de resolver precisamente sobre las pretensiones de las partes, no más ni menos o diferente.

Y en el caso concreto que nos ocupa, ni la CEO ni la COMISIÓN DE JUSTICIA agotaron lo planteado, que es, en pocas palabras:

a) El uso del proceso de recolección de firmas se utiliza **para realizar campaña anticipada**. Sin necesidad de probar acto anticipado de campaña alguno, puesto que este argumento se deduce de los hechos probados en el expediente. El hecho de haber presentado 70% de las firmas del listado nominal, excediendo por mucho el tope de 12% en el registro que las reglamentariamente necesarias, prevé que la sola recolección de éstas 8,322 firmas, promueve el nombre y el cargo al que aspira el candidato por el que se están recogiendo. Es imposible pensar que para conseguir 8,233 firmas, no se visitaron 9 o 10 mil personas, y el resto se negó a firmar por cualquier causa. Pero todos recibieron el mensaje con el nombre y el cargo al que aspiraba el candidato.

b) El exceso mostrado por la planilla del C. Francisco Javier Luévano Núñez, al presentar casi **SEIS VECES MÁS** del máximo de firmas autorizadas, viola la equidad del proceso electoral interno, pues en primer lugar intenta dar un golpe de fuerza que mande el mensaje a la militancia de que no existe rival capaz de competirle, y por otro lado, con ese acopio ilegal se merman las posibilidades de contender del resto de los aspirantes. Al hacer esa ostentación del apoyo recibido, antes del arranque formal de la contienda, influye indebidamente, y con violación al marco legal aplicable como ya quedó palmariamente demostrado, en el ánimo del futuro electorado.

c) Del total de firmas presentadas, 8,223, de acuerdo a lo que se argumentará más adelante, solamente se valoraron el 12% y quedaron "libres" 6,816 firmas. Esto es una trampa, porque la única manera de que esto fuera efectivo (que quedarán "libres"), sería a partir de una notificación

PERSONAL a cada uno de los militantes de que su firma "no se utilizó", para que estos pudieran decidir de manera libre darle su firma de respaldo a otro candidato, lo cual no ocurrió de esta forma, como se desprende de la lectura del expediente, logrando que materialmente, las y los militantes que integran el listado nominal, consideraran que no podían otorgar nuevamente su firma, al haberla otorgado ya en un primer momento al *candidato gandalla* (disculpando la expresión).

El análisis de estos argumentos **no es agotado por la autoridad señalada como responsable**, a pesar de obrar en su poder el único elemento de prueba necesario: **un candidato se registró con las firmas correspondientes a más del 70% del listado nominal**, dato que se desprende del mismo expediente electoral que se conformó con el proceso.

**TERCERO.-** Me causa agravio que LA RESOLUCIÓN no haya considerado como ilegal la **solicitud de licencia de separación del cargo** señalada en el punto DECIMOTERCERO del capítulo de HECHOS del presente escrito, solicitud que me realizara el secretario ejecutivo de la CEO vía correo electrónico, no porque constara o no en la CONVOCATORIA y que el suscrito no la hubiera impugnado oportunamente, actualizando así una causal de improcedencia, sino porque era contrario a lo establecido por el *Reglamento de Órganos Estatales y Municipales* debidamente registrado ante el órgano electoral, es decir, que la CONVOCATORIA, ordenamiento inferior al ROEM, excedió los requisitos establecidos a los aspirantes, y ante el primer acto de aplicación, la COMISIÓN DE JUSTICIA argumenta que no puede analizarlo, porque la CONVOCATORIA no fue combatida a tiempo.

Esto es así, porque el momento de impugnar una disposición (general abstracta e impersonal, como lo es una ley, y en este caso la convocatoria), lo es en el momento de su expedición, o bien, en su primer acto de aplicación. Ahora bien, yo nunca pedí impugnar el acto del Secretario Técnico de la CEO de requerir al suscrito la licencia correspondiente, sino que me dolí (y me duelo) que dicho hecho no hubiera sido valorado por la CEO en el momento que debió hacerlo: al valorar el proceso de presentación y valoración de candidaturas.

Se equivoca la COMISIÓN DE JUSTICIA, y eso agravia al suscrito, al considerar que la ilegalidad de la que me duelo se produjo al emitir la convocatoria, o al ser usada como fundamento por el Secretario Ejecutivo de la CEO, sino que el agravio se produjo por la propia CEO al no valorar dicha situación en el momento oportuno, que fue el ACUERDO en el cual, según el punto 4 del artículo 28 de la CONVOCATORIA, "*La CEO resolverá sobre la procedencia de las solicitudes para ser candidatas y candidatos a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE, a más tardar el día 21 de octubre de 2021.*" y esta valoración no solamente se restringe a la valoración documental de las candidaturas, sino que se valoran todas las condiciones de la elección y se resuelve conforme a los

principios de **legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad**, bajo los cuales la CEO debe de basar su actuación, de acuerdo al artículo 7 de la CONVOCATORIA:

*“ARTÍCULO 7.- La CEO regirá sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad, de conformidad con las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentos del Partido...”*

El referido requerimiento **atenta contra el principio de legalidad**, puesto que excede los requisitos establecidos por el ROEM, como ya se argumentó, y el de **certeza** pues **genera confusión** respecto del momento preciso en que tiene que colmarse este requisito de participación, lo cual en algún momento puede hacer incurrir en el error al aspirante y en consecuencia dejarlo fuera de la contienda interna.

**CUARTO.-** Me causa agravio que la RESOLUCIÓN no valore correctamente que EL ACUERDO haya considerado como *procedentes* las solicitudes de registro para participar en la elección de la PLANILLA 1, puesto que mediante escrito señalado en el punto DECIMOCUARTO del capítulo de HECHOS del presente escrito, manifesté, entre muchas, las siguientes razones para considerar dichas candidaturas improcedentes (cita del escrito original):

- a) *Es un hecho público y notorio que el aspirante a la candidatura Francisco Javier Luévano Núñez, el día 3 de octubre de 2021, en un acto proselitista que seguramente rebasa el tope de gastos de campaña, presentó ante la Comisión 8,233 firmas de apoyo de un total de 11,725 que conforman el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.*
- b) *De este evento, que se presentó en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, frente a la actuación de los integrantes de esta Honorable Comisión, no se requeriría mayor prueba, por tratarse de hechos que la propia Comisión presenció y actuó en ellos, pero tengo conocimiento que se levantó una fe notarial, la número 1516, del Volumen LIII, ante la fe del Lic. David Reynoso Rivera Río, notario público número 57 de los del Estado, misma que acompaño a la presente en copia simple, aunque la misma resulte ociosa, por las razones expresadas, me permito, para fines de proceso y seguridad jurídica, solicitar que se requiera a la CEO para que le exhiba y se considere para resolver el presente, como si hubiere sido adjuntado al presente, inserta en este lugar.*
- c) *Adicionalmente, el aspirante a la candidatura Alfonso Alejandro Jurado Ávila presentó 1,740 firmas, del universo de militantes disponible para convencer sobre el apoyo a una candidatura diferente, mismo que después de considerar ambos registros, se reduce solamente al 18.35% del padrón, sin considerar defunciones, cambios de residencia (sin avisar al RNM) y bajas voluntarias no notificadas.*

d) Porcentaje de firmas:

Listado nominal	11,725	100%
F.J. Luévano	8,233	70.22%
A.A. Jurado	1,740	14.84%
Inutilizadas	9,973	85.06%
Restantes	1,752	14.94%

e) Es decir, si bien es cierto que hipotéticamente sería posible recolectar 1,173 firmas de apoyo en el restante número de militantes (1,752) usando solamente la aritmética, lo cierto es que se parte de una desventaja para el suscrito y cualquier otro contendiente que hubiera tenido la intención de participar, puesto que, al disponer el Artículo 52 del ROEM que cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla, el resultado es que al entrevistarse con las y los militantes, nos encontramos con la negativa por imposibilidad legal de otorgarla, puesto que las firma de dicha persona ya han sido otorgada en un formato a alguno de los otros dos, lo que se traduce en inequidad por imposibilidad material para los otros candidatos. En suma, una desventaja en la contienda.

f) En efecto, el requisito de solicitar como máximo un 12% de las firmas, en el caso de Aguascalientes 1,407, no es ocioso en el ROEM, justamente tiene como fin el permitir la participación del número candidatas o candidatos que la militancia decida apoyar, y que estos tengan la posibilidad de participar en una contienda interna y contrastar las ideas, toda vez que el momento para hacer campaña y conseguir el voto de los militantes es posterior a esta etapa de registro, tal y como se consigna en la convocatoria:

**Artículo 15.-** El Proceso para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, comprende las siguientes etapas:

f) Promoción del voto: Inicia el 22 de octubre de 2021 y concluye el día 20 de noviembre de 2021.

g) Por lo que el simple hecho de rebasar el número de firmas consignado en el Reglamento podría ser constitutivo de un acto anticipado de campaña.

h) Incluso, yendo más lejos, la búsqueda masiva de firmas y el simple hecho de rebasar el número de firmas consignado en el Reglamento podría ser constitutivo de un acto anticipado de campaña.

i) El requisito de las firmas y sus porcentajes no es una formalidad más, constituye también un indicador respecto de múltiples referentes. El exceso mostrado por la planilla del C. Francisco Javier Luévano Núñez, al presentar casi **SEIS VECES MÁS** del máximo de firmas autorizadas, viola la equidad del proceso electoral interno, pues en primer lugar intenta dar un golpe de fuerza que mande el mensaje a la militancia el mensaje que

*no existe rival capaz de competirle, y por otro lado, con ese acopio ilegal se merman las posibilidades de contender del resto de los aspirantes.*

*j) Adicionalmente se deja que un solo aspirante determine qué firmas usa y cuáles no, estorbando el registro o la candidatura del resto. Afirmación que no es meramente especulativa; pues en efecto, al hacer esa ostentación del apoyo recibido, antes del arranque formal de la contienda, influye indebidamente, y con violación al marco legal aplicable como ya quedó palmariamente demostrado, en el ánimo del futuro electorado; es de tener en cuenta, aquí, la llamada "teoría del velo develado"; en la especie, es dable destacar que la misma es relevante para la consolidación de las instituciones democráticas del país; en ese sentido, considero orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP098/2003, en donde se sostiene lo siguiente: "Esta aseveración encuentra sustento al tenor del precedente emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocido como Teoría del Velo Develado o del Levantamiento del Velo, donde se impone a la autoridad la obligación de mirar más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es el fraude a la ley" y eso es lo que ocurre, precisamente, en el caso concreto, pues el C. Francisco Javier Luévano Núñez y su planilla pretende, bajo la excusa de que se trata de "recolección de firmas", lo que es falso, como ya vimos, encubrir la "muestra de músculo" y la "publicidad anticipada" y no solamente cumplir con el requisito legal de respaldar su candidatura con el 10% de la militancia.*

**QUINTO.-** Me causa agravio que la RESOLUCIÓN no valore correctamente que EL ACUERDO haya considerado como *procedente* la solicitud de registro para participar en la elección de la PLANILLA 1, aplicando la CONVOCATORIA, por encima del ROEM.

En efecto, la convocatoria agrega al requisito máximo de firmas que se pueden presentar, la disposición de que en "**caso de que un candidato exceda las firmas**" la CEO pueda "**seleccionar**" el doce por ciento de las mismas y considerarlas como válidas, dejando las demás "**libres**".

Siendo agraviante que la COMISIÓN DE JUSTICIA haya manifestado en su RESOLUCIÓN la necesidad de impugnar la CONVOCATORIA, puesto que es la CEO de motu propio quien debió aplicar el ROEM, como le fue solicitado por el suscrito, y considerar que el militante a quien por voluntad previa o quizá bajo presión, ya se le solicitó su firma de apoyo, y éste la asentó en un formato, **no sabrá** después de la "selección" de la CEO si su firma fue tomada en cuenta o no, por lo que se deja en franca desventaja a los candidatos que aún no han terminado el proceso de recolección de firmas.

De tal manera que, si el reglamento es claro al señalar que el número de firmas de apoyo **no debe ser mayor** al doce por ciento de los militantes del partido, una vez

más la convocatoria rebasa al reglamento al permitir este oscuro y tramposo proceso de "selección" de firmas, que deja en estado de indefensión y desventaja a los demás contendientes.

Y si por alguna razón, mi argumentación no fuera compartida por la CEO (no entiendo cómo), la misma debió ser valorada y en todo caso argumentar las razones por las que la misma no es aplicada. Cosa que no sucedió, y la CEO simplemente la ignoró de plano.

**SEXTO.-** Me causa agravio que la RESOLUCIÓN no valore correctamente que EL ACUERDO haya aplicado la CONVOCATORIA, por encima del ROEM.

En efecto, la convocatoria solicita una licencia de separación al cargo al candidato a la presidencia del CDE, no un día antes del registro como lo establece el ROEM, si no en el mismo momento de **manifestar la intención de participar**, (que por supuesto, son diferentes momentos) lo cual **impone una carga al aspirante, mayor** a la que establece el reglamento, que es de aplicación general para todos los estados y municipios.

**SÉPTIMO.-** Me causa agravio el acuerdo **CEO/AGS/002/2021** toda vez que viola en mi perjuicio el **derecho humano al debido proceso**, en tanto que la autoridad intrapartidista, elude su responsabilidad para pronunciarse respecto del escrito presentado por el suscrito, alegando que no tiene facultades para actuar en consecuencia. No obstante, el reglamento de Órganos Estatales y Municipales, señala que son atribuciones de la CEO:

*Artículo 46.-*

*d) Verificar los requisitos de elegibilidad y en su caso, aprobar el registro de las planillas de candidatos para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal;*

*p) Solicitar la aplicación de sanciones en los términos de los Estatutos del Partido y del reglamento de la materia.*

Como se desprende del artículo anterior, la Comisión incurre en una **omisión de resolver** En tanto que a la solicitud realizada debe recaer una valoración del porqué considera que el candidato de la planilla 1 cumple con los requisitos de elegibilidad, toda vez que la facultad de verificar lleva consigo un proceso argumentativo que asiente, sin lugar a dudas, las razones de la elegibilidad.

Por otra parte, en la fracción p) sobre la facultad de sanción, obliga a la comisión a valorar los hechos señalados por el suscrito, así como las pruebas previamente presentadas y pronunciarse sobre las mismas para determinar una posible sanción.

Estas facultades de la Comisión hacen notar que la misma es una primera instancia intrapartidista, por lo que el recurso intentado cumple con el principio de definitividad. En este sentido la Comisión al inobservar los agravios presentados y

reencauzar el recurso antes señalado, incurre en una **dilación procesal** en la administración de justicia, es **omisa en resolver** en perjuicio de mis derechos político ciudadanos.

Al respecto es aplicable lo dispuesto en el Art 40 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos:

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

Respecto al derecho humano de acceso a la justicia, impone a los tribunales resolver de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 y 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**OCTAVO.-** Me causa agravio que la COMISIÓN DE JUSTICIA considere que no existe afectación al suscrito, respecto de la inclusión de los ciudadanos que quisieron ingresar al padrón de militantes, toda vez que sí a quienes les fue negado su derecho a formar parte de la organización política integraran hoy el listado nominal, seguramente, habría más firmas de apoyo para los aspirantes y en consecuencia una contienda en igualdad de circunstancias.

En el mismo sentido la comisión considera que precluyó mi derecho para impugnar la integración del listado nominal. Sin embargo esta decisión vulnera mi **derecho de acceso a la justicia**, toda vez que no considera la situación actual y especial en un escenario de pandemia, en la que las autoridades administrativas han solicitado a la población en general una serie de medidas que impiden el desarrollo habitual del proceso judicial. Esto es así porque para tener noticia de publicaciones por parte del Partido Acción Nacional, tales como el listado nominal o la misma convocatoria, es necesario acudir a las instalaciones físicas o solicitar mediante escrito estos documentos, poniendo en riesgo la salud de los promoventes.

En ese orden de ideas, existe **incongruencia** en la RESOLUCIÓN de este agravio, pues no tiene una argumentación lógica, se viola el **principio de legalidad** por negarme el derecho de acceso a la justicia y la comisión viola el **principio de exhaustividad** por que no resuelve de fondo el hecho público y

notorio que el Partido Acción Nacional, NO GARANTIZA A TODOS un espacio en su llamado taller de introducción al partido, lo que retrasa el acceso al derecho humano de la organización política y es una práctica dilatoria para que los ciudadanos puedan votar a como militantes y elegir o ser elegidos como autoridades partidistas.

**NOVENO.-** Me causa agravio que la COMISIÓN DE JUSTICIA haya resuelto en el documento que contiene el acto impugnado, que mi recurso de inconformidad no se cumplieran con los requisitos que marcaba la convocatoria y haber considerado que no se aportaron pruebas suficientes, a pesar de reconocer que fue exhibida en simple la instrumental en escritura notarial número mil quinientos dieciséis del volumen LIII a cargo del Licenciado David Reynoso Rivera Rio, misma que en el presente se ofrece en cuarto lugar de mi plan probatorio, argumentando que *"por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral"*.

A lo anterior, debe considerarse por este Honorable Tribunal, en primer lugar, que la Comisión de Justicia no agotó todos los medios a su alcance, porque de haberle interesado la búsqueda de la verdad de lo planteado por el suscrito, habría pedido a la CEO la actuación que se estaba identificando con precisión, y que obra en poder de dicha Comisión Electoral, además de que debió considerar que si la norma no señala expresamente que algunos documentos deban acompañarse en original o copia certificada, atendiendo a los principios *pro personae*, *pro actione* y de interpretación conforme, debe elegirse la intelección más favorable al ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, esto es, que la exhibición de la copia fotostática de la actuación notarial es suficiente para solicitar su cotejo a la autoridad partidista que cuenta con ella, y con ello cumplir el requisito previsto en el artículo 15, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la materia electoral.

### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Se viola en mi perjuicio el artículo 41 constitucional que regula de manera general al sistema de partidos en México.

El artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales (ROEM) del Partido Acción Nacional sobre los requisitos para ser Presidente del Comité Directivo Estatal

El Artículo 1 de la convocatoria que textualmente establece:

*De conformidad con el artículo 72 de los estatutos del Partido Acción Nacional, la elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a lo dispuesto*

*en los artículos 42 al 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.*

Es así que si como se expresa de manera clara y literal la elección se sujeta a lo dispuesto en los artículos del 42 al 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es completamente aplicable en todos sus términos el artículo 52 del citado reglamento, (pues está comprendido dentro de este margen de artículos del ordenamiento señalado).

En este sentido y respecto al agravio señalado sobre **la ilegalidad de la convocatoria**, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido lo siguiente:

*..Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.*

*De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.( SUP-RAP-00232-2017)*

Por otra parte y ante la ilegal solicitud del secretario ejecutivo de la Comisión, sobre la licencia y separación de mi cargo, dando pie a la ambigüedad sobre la norma aplicable, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el Tribunal Electoral se ha manifestado de la siguiente forma:

***Certeza:** Principio conforme al cual, los actos de las autoridades electorales deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.*

*Implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.( SDF-JDC-178/2014)*

Sobre el actuar del aspirante Francisco Javier Luévano Núñez y los preceptos violados me permito señalar que el **artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos** señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas de los partidos políticos al que pertenecen, y el diseño normativo interno del Partido prevé que su órgano de justicia interna cuenta con facultades de investigación, a efecto de garantizar el cumplimiento de las mencionadas reglas estatutarias, sin que hasta el momento esto haya ocurrido con el multicitado aspirante.

Por otra parte, la sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, ha definido a las causas de inelegibilidad como la condición que tiene una persona respecto de un cargo de elección, en el momento en que no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ocuparlo, o se encuentra en alguna de las hipótesis de los impedimentos previstos en la misma, para tal efecto. Así, se puede afirmar que la inelegibilidad es un vicio por el cual una persona está impedida para contender en un proceso electoral e inclusive, para el caso de que sea elegida, se le impedirá acceder al cargo (SUP-REC-238/2012).

Por su parte, ha distinguido entre requisitos propiamente de elegibilidad y causas de inelegibilidad. Los requisitos de elegibilidad son aquellos que se expresan en forma positiva (tener determinada edad, ser ciudadano mexicano, residir en cierto lugar, etc.). Por el contrario, las causas de inelegibilidad se expresan en sentido negativo.

**Honorables Magistrados:** me he presentado ante ustedes para interponer, en tiempo y forma legales, el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía**. Acudo ante sus señorías a sustanciar el presente medio de impugnación, mucho les ruego valorar lo expuesto y declarar sin efectos la resolución adoptada por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, y como consecuencia de ello, determinar la nulidad del actual procedimiento de Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, para el período 2021-2024, del Partido Acción Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, a esta autoridad, atentamente solicito:

**UNICO:** Recibir, atender y resolver el presente en todos sus términos, por estar planteado, argumentado y fundamentado conforme a derecho.

*Por una patria ordena y generosa, y una vida mejor y más digna para todos.*

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

 Manuel Cortina Reynoso